



ASUNTO: PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/01/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 00177121

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día diecisiete de enero de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada** requerida en la solicitud de información con número de folio 00177121, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A./0205/2021/SICOM:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha dos de marzo de año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información con número de folio 00177121, presentada por Luis Fernando García Muñoz en la cual solicitó:

"...1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

- I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- V. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?*
- X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*

- XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
- XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
 - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
 - Se encuentra archivada temporalmente.
 - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
 - Se aplicaron criterios de oportunidad.
 - Se celebraron acuerdos reparatorios.
 - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
 - Se formuló acusación.
 - Se dictó auto de apertura a juicio.
 - Se resolvió la absolución en juicio.
 - Se resolvió la condena en juicio.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

- XIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?
- XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?
- ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
 - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
 - ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
 - ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?
- XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
- XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
 - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
 - Se encuentra archivada temporalmente.
 - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
 - Se aplicaron criterios de oportunidad.
 - Se celebraron acuerdos reparatorios.
 - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
 - Se formuló acusación.
 - Se dictó auto de apertura a juicio.
 - Se resolvió la absolución en juicio.
 - Se resolvió la condena en juicio.

ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS

XXIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVII. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS sobre las que se haya solicitado el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?

b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?

c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?

d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XXX. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.

b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.

c. Se encuentra archivada temporalmente.

d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.

e. Se aplicaron criterios de oportunidad.

f. Se celebraron acuerdos reparatorios.

g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.

h. Se formuló acusación.

i. Se dictó auto de apertura a juicio.

j. Se resolvió la absolución en juicio.

k. Se resolvió la condena en juicio.

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la

dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.



2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

II. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a

cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud;
- b) Objeto de la solicitud;
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas..."

La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para dar atención emitió su respuesta, en los siguientes términos:

"... La información que solicita el peticionario está disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, relativo al periodo que solicita.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro de sus obligaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información tiene la establecida en la fracción XLVII, que refiere: "...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...", derivado de ello se publica, valida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema que nos ocupa dispone:

"...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud¹⁴².

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones¹⁴³ que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación¹⁴⁴, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación..."

Derivado de lo anterior me permito poner a disposición del solicitante las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.pqj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIA-122020.xlsx>

<http://www.pgj.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/transparencia/LGTA70FXLVIIB-122020.xlsx>

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por otra parte, el artículo 119 de la citada ley establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

De igual forma, atendiendo las especificaciones de información bajo los términos que requiere la información, así como las versiones públicas solicitadas, se le informa que la Fiscalía solo tiene la obligaciones de generar estadísticas conforme a los lineamientos antes citados, los cuales no obligan a elaborar versiones públicas por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Aunado a lo anterior la información que solicita el peticionario en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interponer recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:
 1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
 2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
 3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
 4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
 5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.

- Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Mediante oficio 216/2021, de 19 de mayo del presente año, la Licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, remite su informe correspondiente, mismo que se adjunto en vía de alegatos.

El requirente aduce como agravio el siguiente:

“...ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia y 2) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

- El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información estadística solicitada toda vez que no proporcionó la información correspondiente a:

1. Las solicitudes realizadas de manera excepcional.
2. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para la localización geográfica.
3. El número de solicitudes enviadas a cada concesionaria para el acceso a datos conservados.
4. El número de personas o dispositivos intervenidos.
5. El número de averiguaciones previas en las que se ha utilizado una medida de vigilancia y sus resultados.

- Ausente de cualquier fundamentación y motivación, el sujeto obligado se negó a proporcionar las versiones públicas de las documentales solicitadas en el numeral 2...”

Derivado de lo anterior, me permito manifestar que esta Fiscalía Especializada en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la información pública del solicitante, ni se proporcionó información incompleta o se negó a proporcionar las versiones públicas, pues para atender su solicitud de información se le informo al requirente que la información solicitada y con la que se cuenta se encuentra disponible al público a través de formatos digitales en el sitio web de la Fiscalía General del Estado, en donde existen registros de los años 2018 al 2020, respecto de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones y solicitudes de registro de comunicaciones.

Aunado a ello se hizo referencia al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece que **la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren**, y el 119 de la citada ley que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, **el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

Asimismo, se le hizo mención que no era posible atender la especificación de la información en los términos requeridos, así como las versiones públicas solicitadas, ya que este sujeto obligado solo tiene la obligaciones de generar estadísticas conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales **no obligan a elaborar versiones públicas** por lo que esta Fiscalía no tiene el deber jurídico de generar la información conforme al interés del solicitante, pues el segundo párrafo del artículo 117 de la ley de transparencia referida establece que: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Además, que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya da cumplimiento a sus obligaciones contempladas en el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que refiere: “...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...”, derivado de ello se pública, válida y actualiza la información conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación,



homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y que en específico referente al tema dispone:

"...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud¹⁴².

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones¹⁴³ que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación¹⁴⁴, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación..."

Igualmente y como se le manifestó al requirente la información que solicita en materia de telecomunicaciones, es información que forma parte de carpetas de investigaciones, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece que es estrictamente reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De ahí que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar versiones públicas solicitadas, siendo que las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas son un elemento importante que permiten la debida investigación y persecución de los delitos y forman parte de carpetas de investigación las cuales según el precepto legal antes referido, son consideradas en su totalidad como reservadas, por lo que esta Fiscalía General actúa en consecuencia a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables, sin embargo, no deja de lado su obligación de transparentar su actuar, puesto que cumple de manera trimestral con la publicación de la información que ordena el artículo 70 de la Ley General de Transparencia..."

TERCERO.- Con fecha seis de enero del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la resolución de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General de los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0205/2021/SICOM, mediante la cual se ordenó lo siguiente:



"... se ordena al sujeto obligado a que de acceso a la información que dice se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas; así mismo, realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada, demostrando fehacientemente que se encuentra vinculada a averiguaciones previas..."

Derivado de lo anterior el doce de enero del presente año se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio 053/2022, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mediante el cual remite la información relacionada con las liga electrónica referidas así como el acuerdo de Reserva de la información siguiente:

*--- EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. --- VISTO el estado que guarda la presente solicitud de transparencia con número de folio 00177121, derivada de la petición del ciudadano **Luis Fernando García Muñoz**, de la cual dio inicio el **RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0205/2021/SICOM**, es factible determinar la clasificación de reserva de la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 101 párrafo segundo, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones VII, X, XII y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6 y 16 fracciones I y II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 105, 106, 109, 218 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 fracciones VI, X, XII, XV, 50, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales, primero, segundo fracción XIV, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:*

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PRIMERO: *Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, atendiendo a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que toda la información contenida dentro de una carpeta de investigación durante el procedimiento penal debe tener el carácter de reservada:*

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo que tal como lo dispone el artículo antes transcrito para efecto de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin dejar de mencionar que la Ley General en Materia de Secuestro, fija que son imprescriptibles el

ejercicio de las acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestros y no procede el archivo temporal de las investigaciones.

En ese tenor y conforme a lo establecido en los artículos 113 fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones VI, X, XII, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se actualiza la hipótesis de reserva de la documentación solicitada dentro de la solicitud de acceso con número de folio 00177121.

SEGUNDO: *Atendiendo a que nos encontramos ante el supuesto que se actualizan diversas causales de reserva, resulta trascendente hacer referencia a diversas disposiciones legales que como sujeto obligado que se encarga de la impartición de justicia y que tiene en posesión documentación que se encuentra inmersa dentro de carpetas de investigación (documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados), nos impiden dar acceso a la información requerida, tal como lo establecen los artículos 15, 105, 106, 109 fracción XXVI, 218 y 302 del Código Nacional de Procedimiento Penales:*

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. *Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad,

siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Por lo que para llevar a cabo la investigación de los delitos, es fundamental acatar las disposiciones establecidas en dicho código nacional de procedimientos penales el cual es un ordenamiento jurídico que establece las reglas y etapas que regirán cualquier **procedimiento penal** en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal, tiene que ser de estricta observancia para este sujeto obligado.

TERCERO: Aunado a las disposiciones establecidas en dicho Código, también las leyes en materia de transparencia, establecen los supuestos en los que se puede actualizar la reserva de la información; fracción VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones VI, X, XII, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que disponen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

CUARTO: Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información, ante ello me permito señalar y establece los siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Derivado de ello y dando cumplimiento a tal disposición, se hace referencia a la existencia de cada una de las carpetas de investigación en las que se solicitó intervención de comunicaciones privada ya que conforme a la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General al Ministerio Público, le corresponde Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal, en este tenor el Código Nacionales

Procedimiento Penales en su artículo 217 ordena que el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo y la carpeta de investigación es la que constituye dicho registro, por lo para poder solicitar una intervención de comunicación privada forzosamente tiene que haberse iniciado previamente un carpeta de investigación, ya que en la solicitud se deberán vertir los datos de prueba que sustentan la misma, los cuales están contenidos en dicha carpeta de investigación.

Asimismo, me permito señalar que los artículos 16, párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Acuerdo Delegatorio FGEO/023/2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintiuno para solicitar intervenciones de comunicaciones privadas en todas sus modalidades, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos otorgan facultades para acudir a la instancia judicial, cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, expresando el objeto y necesidad de la misma, fundando y motivando tal solicitud.

*Por lo que respecta a que proporcionar dicha información puede impedir o obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, las mismas se traducen en incumplir las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual como ya se refirió es el ordenamiento jurídico que establece las reglas y etapas que regirán cualquier **procedimiento penal**, asociado a que en las solicitudes de intervención de comunicación privadas se refieren datos de prueba, nombres, domicilios, hechos y toda la información sensible y necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, dicha información está contenida en las carpetas de investigación de las cuales emanan las citadas solicitudes, por lo que dar a conocer dicha información obstruye la investigación que dirige el ministerio público, investigación que tiene como finalidad ejercer la acción penal ante los tribunales.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Al ser el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, el Ministerio público tiene la obligación de respetar dicha garantía, por lo que en etapa de investigación se encuentra impedido para proporcionar información relacionada con la investigación en curso, cuidadoso de respetar las garantías con las que cuenta el imputado.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Para acreditar que las versiones públicas requeridas referente a solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, forman parte de carpetas de investigación en las que se recaban incididos para el esclarecimiento de los hechos, sirve de fundamento lo dispuesto por el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

De ahí que las intervenciones de comunicaciones privadas solo se pueden solicitar ante el Juez Federal de control competente, cuando en la investigación se considere necesario, esto es que el Juez que resolverá sobre la procedencia o no de las peticiones, el Juzgador procederá a analizar si los requisitos exigidos por los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se encuentran colmados, por lo que con tal hecho se acredita que las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, contienen datos de prueba e información contenida dentro de las carpetas de investigación y forma parte de investigaciones que tiene como fin el esclarecer los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la Información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Para acreditar esta causal de reserva me permito señalar que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimiento Penales es una de las disposiciones legales que otorgan el carácter de reservada a la documentación requerida por el solicitante ya que el mismo dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De ahí que esta causal encuadra plenamente con lo requerido por el solicitante pues solicita versiones públicas de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades dentro del periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, las cuales son derivadas de las carpetas de investigación, es decir estas solicitudes contienen información, datos de prueba, e información sensible y necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, y dicha información está contenida en las carpetas de investigación de las cuales emanan las citadas solicitudes y el artículo 219 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, por lo que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años y en este caso que nos ocupa los delitos por los cuales se solicita intervención de comunicación privada son delitos de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos y en algunos casos como el delito de secuestro son imprescriptibles acorde a los dispuso por el artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello el periodo de información que solicita corresponde a los ejercicios 2018 a 2020 y el artículo 218 de dicho código, establece claramente que solo se entregará una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que para el caso de que hubiera alguna carpeta dentro de dicho supuesto, no han transcurrido la minoría de años que se fijan, sin dejar de lado yo la mencionado que los delitos de secuestro son imprescriptibles.

De igual forma no hay que dejar de mención lo dispuesto en el artículo 300 del Código Nacional de Procedimiento que establece lo siguiente:

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

QUINTO: Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** la información contenida dentro de las carpetas de investigación, son actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, contienen datos de prueba, hechos, información sensible y necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, y dicha información está contenida en las carpetas de investigación de las cuales emanan las citadas solicitudes, por lo que proporcionar las versiones públicas requeridas por el solicitante pone en riesgo el sigilo de la investigación, ya que al tratarse de delitos de alto impacto, por su gravedad, son los que causan un efecto de mayor daño a la sociedad, ante ello la investigación se debe llevar con todas las medidas precautorias ya que la revelación de algún elemento contenido en la misma afectaría las estrategias de investigación pudiendo cambiar el curso de la misma, además que quedaría expuesta la forma de operar de la Fiscalía ante la Investigación de dicho delitos, conllevando a ello al entorpecimiento de los resultados positivos que se pudieran obtener en beneficio de la investigación y por ende de la víctima, asimismo se pondría de manifiesto la función principal de la Institución que es la de procurar justicia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Como principio la información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las carpetas de investigación, pues como se mencionó al tratarse de delitos de alto impacto, por su gravedad, son los que causan un efecto de mayor daño a la sociedad y ante la mínima identificación de las partes como son testigos, familiares de las víctimas y los propios servidores públicos involucrados, podría ser víctimas de represalias por parte de los perpetradores de los delitos, poniéndolos ante una situación de riesgo que afectaría su integridad física, por lo que, ante tal perjuicio, este sujeto obligado tiene como obligación proteger en todo momento a las personas involucradas, ante ello, resulta fundamental proteger en todo momento los actos de investigación, así como a las partes, a efecto de procurar justicia y con ello la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reservar de la información respecto a las carpetas de investigación en las que se realizaron solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades dentro del periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación de las cuales emanan las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, ya que como se ha mencionado en el contenido de la presente, las referidas solicitudes de intervención de comunicaciones contienen información sensible y datos de prueba, necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, y dicha información está contenida en las carpetas de investigación de las cuales emanan las citadas solicitudes, y que se solicita su reserva, puesto como se ha mencionado la mayoría se encuentra relacionada con delitos de alto impacto, en la que se investigan delitos que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información al solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información, pues existe, información que es pública en materia de intervención de comunicaciones privadas, como la que nos obliga a publicar la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo a que los delitos por los cuales se solicita intervención de comunicación privada son delitos de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos y en algunos casos como el delito de secuestro son imprescriptibles acorde a los dispuso por el artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada respecto a la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizada mi acuerdo de reserva **CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA** de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio



00177121, referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de reserva que propone la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, respecto a la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 00177121, referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión al rubro referido, con fundamento en los artículo 113 fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

III.- La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, al ser el área encargada de realizar las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, conforme al Acuerdo Delegatorio FGEO/023/2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintiuno para solicitar la intervención de comunicaciones privadas en todas sus modalidades, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese tenor presentó el acuerdo de clasificación de Reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00177121, manifestando que la información relacionada con las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, son documentación de carácter reservado y que encuadran en la siguientes hipótesis de reserva previstas en la fracción VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones VI, X, XII, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

LINEAMIENTOS GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Al ser el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, el Ministerio público tiene la obligación de respetar dicha garantía, por lo que en etapa de investigación se encuentra impedido para proporcionar información relacionada con la investigación en curso, cuidadoso de respetar las garantías con las que cuenta el imputado.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la Información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo que al hacer una análisis de la fundamentación y motivación en la que basa su acuerdo de reserva la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, se observa que las causales en las que basa dicha reserva encuadra al caso que nos ocupa ya que la documentación que se requiere en la solicitud de información con número de folio 00177121, consistente en las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, son documentación que obra dentro de carpetas de investigación, las cuales por su naturaleza son reservada puesto que:

- **OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS** pues proporcionar dicha información puede impedir o obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, ya que al momento de pedir ante el Juez una solicitud de intervención de comunicación privada la misma debe contener los datos de prueba que sustentan la misma, los cuales son fundamentales para llevar a cabo el objetivo principal de la Investigación que es la de esclarecer los hechos y por ende ejercer la acción penal ante los tribunales, de igual forma queda sobreexpuestas las estrategias de operación de la Fiscalía General, ante la investigación en delitos considerados como de alto impacto, los cuales deben llevar son sigilo dada su naturaleza y gravedad, ya que los mismos causan un efecto de mayor daño a la sociedad.
- De igual forma se demuestra que se **PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO**, debido a que el Ministerio público tiene la obligación de respetar las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Imputado, por lo que en etapa de investigación se encuentra impedido para proporcionar información relacionada con la investigación en curso y el divulgar algún dato que pudiera hacer identificable al mismo afectaría su reputación y por ende su garantía de presunción de inocencia.
- Asimismo queda demostrado que la documentación solicitada **FORMA PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, pues como refiere el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos penales establece que Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma, en ese sentido, el Juez de ninguna forma podría autorizar una intervenciones de comunicaciones privadas sin que exista una investigación en curso y más aún cuando fija el supuesto que debe considerarse estrictamente necesaria, aportando diversos datos de prueba que hasta el momento se haya obtenido en la misma, los cuales justifiquen el motivo de la intervención, por lo que tal hecho se acredita que las intervenciones de comunicaciones privadas forma parte de investigaciones que tiene como fin el esclarecer los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- También se acredita que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY** pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales en una disposiciones legales que otorgan el carácter se reservada y dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. De igual forma, instituye que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo en congruencia con lo anterior, es de señalar que la información solicitada guarda relación con una de las obligaciones comunes en materia de transparencia, específicamente la contenida en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, que establece que: "...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente..." y para dar el debido cumplimiento los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, nos establecen los pautas la organización, difusión y actualización de la información, es así que dichos Lineamiento en relación la información que nos ocupa establecen que:

Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, **una vez que haya concluido el trámite de la solicitud.**

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, **las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.** Por lo que dichos Lineamientos refuerzan la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XIII, invocada por la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

IV. **PRUEBA DE DAÑO.** Ahora bien, al estudiar si se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establecen que para la reserva de información es necesario aplicar un prueba de daño, misma que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto realizó y justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es ese sentido, en la prueba de daño antes transcrita se aprecia que la unidad administrativa aportó los elementos necesarios para formular la prueba de daño que exige dicha normatividad, por lo que este comité hace suya dicha prueba de daño y por ende confirma su contenido.

V. **PERIODO DE RESERVA.** Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto determino que el plazo por el cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años, atendiendo a la disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, por lo que al analizar dicha fundamentación y motivación, se confirma el periodo de reserva de la Información por un periodo de 5 años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones que establecen las leyes en materia de Transparencia y acceso a la información.

VI. En virtud de que este Comité confirma la clasificación de información reservada, La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que sugiere los formatos a utilizar para señalar los documentos clasificados total o parcialmente como reservados, los cuales deben contener:

1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
2. El nombre del área;
3. La palabra reservado o confidencial;
4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
5. El fundamento legal;
6. El periodo de reserva, y
7. La rúbrica del titular del área.

Asimismo y con la finalidad de cumplir lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos Generales, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, elaborará en el mes de julio del presente año, el índice de expedientes clasificados como reservados y remitirlo a la Unidad de Transparencia para su correspondiente publicación.

En ese sentido y una vez entrado al estudio del asunto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General, determina confirmar la clasificación de reserva de la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, por lo que no habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;



RESUELVE:

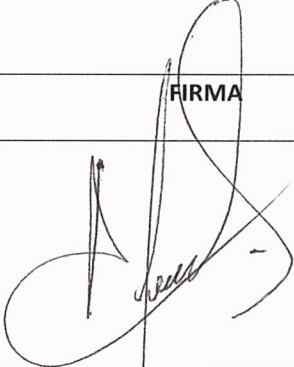
PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la información referente a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones VI, X, XII, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los numerales vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se **confirma** el periodo de reserva de la información de **cinco años**, respecto de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, derivadas de las carpetas de investigación del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente, a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOTIFÍQUESE. Al recurrente copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las quince horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	